

terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo Indígena.

Artículo 4º El terreno que por esta Resolución se convierte en Resguardo Indígena, no incluye las aguas que corren por él y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

Artículo 5º Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y aquellas que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

Artículo 6º El grupo indígena en favor del cual se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrá amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

Artículo 7º Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de este grupo beneficiario a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

Artículo 8º La administración y el manejo del Resguardo Indígena creado por la presente Resolución, se someterá a sus costumbres tradicionales así como a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia.

Artículo 9º La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

Artículo 10. La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 10 del Decreto Reglamentario Numeral 2001 del 28 de septiembre de 1988.

Artículo 11. Este acto administrativo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese, registre y cúmplase. Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de abril de 1992.

El Presidente de la Junta (firma ilegible).

El Secretario,

Otoniel Arango Gollazos.

Hay sellos.

R.61.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Sala Plena)

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 0001

por el cual se eligen los Dignatarios del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2652 del 25 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2652 del 25 de noviembre de 1991 faculta al Consejo Superior de la Judicatura para que en Sala Plena elijan para períodos de un año al Presidente y Vicepresidente del mismo, quienes tendrán la representación de la Corporación frente a las demás Ramas y autoridades del Poder Público así como frente a los particulares;

Que en su Sesión Plenaria celebrada el día 16 de marzo de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 2652, artículo 4º numeral 16, acordó elegir sus dignatarios;

Que por lo anteriormente considerado,

ACUERDA:

Artículo 1º Elegir al honorable Magistrado doctor Hernando Yepes Arca, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2º Elegir al honorable Magistrado doctor Hernando Herrera Vergara, Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 1992.

El Presidente,

Jaime Buenahora Febrescordero.

La Secretaria,

Judith Aya de Cifuentes.

ACUERDO NUMERO 0002

por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2652 del 25 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2652 del 25 de noviembre de 1991 en su artículo 4º numeral 18, faculta al Consejo Superior de la Judicatura para que en Sala Plena dicte el Reglamento Interno de la Corporación; Que en su sesión plenaria celebrada el día 16 de marzo de 1992, en desarrollo de la facultad conferida por la mencionada disposición, se acordó que para el funcionamiento de la Corporación es necesario dictar su reglamento interno;

Que por lo anteriormente considerado,

ACUERDA:

Artículo 1º Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente tenor:

Artículo 1º La Sala Plena está integrada por la totalidad de los Magistrados de las Salas Administrativas y Jurisdiccional Disciplinaria en que se divide la Corporación, según la Constitución y la ley.

Artículo 2º El Consejo Superior de la Judicatura elegirá por mayoría de votos de sus miembros al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación. Este último actuará en reemplazo del Presidente en los casos de falta absoluta o temporal.

La elección será secreta y actuarán como escrutadores dos Magistrados designados por la Presidencia entre quienes se encuentren presentes. También podrán escogerse los dignatarios por consenso de los integrantes de la Corporación.

El Presidente y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de su elección, si se hallaren presentes.

Parágrafo. Mientras se efectúa la elección de Presidente titular de la Corporación, actuará como Presidente con carácter provisorio el Magistrado a quien corresponda por orden alfabético de apellidos y nombres.

Artículo 3º Cada una de las dos Salas especializadas en que se divide la Corporación, la Administrativa y la Jurisdiccional Disciplinaria, elegirá de su seno por mayoría de votos de sus Miembros o por consenso entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente que reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales.

Poderán concurrir en un mismo Magistrado las dignidades de Presidente o Vicepresidente del Consejo y las de Presidente o Vicepresidente de Sala.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Salas asumirán de inmediato ante éstas, si se hallaren presentes.

Artículo 4º El período de los dignatarios de la Corporación y de los de cada una de las Salas será de un año contado desde la fecha de su posesión.

Artículo 5º El Presidente y el Vicepresidente del Consejo y los Presidentes actuantes de cada una de las Salas formarán la Sala de Gobierno del Consejo. El Secretario del Consejo lo será de la Sala de Gobierno.

Artículo 6º Son funciones de la Sala de Gobierno, las siguientes:

1. Determinar las medidas de seguridad y los distintivos de identificación para el Consejo y para cada uno de sus integrantes, así como para el resto del personal.
2. Determinar los libros que debe llevar la Corporación, los actos que deben asentarse en cada uno y la forma como deben hacerse los registros.
3. Señalar, en los casos en que no lo haya hecho la Sala Plena, los actos protocolarios en que deba participar el Consejo.
4. Disponer y reglamentar la utilización de los espacios, muebles y enseres del Consejo.
5. Conceder licencias y comisiones a los funcionarios y empleados del Consejo, en los términos de ley.
6. Asesorar al Presidente cuando éste lo solicite para el cumplimiento de las funciones que le incumben a dicho dignatario.
7. Convocar a reunión extraordinaria a la Sala Plena cuando lo estime conveniente.
8. Las que le asigne la Sala Plena dentro de los marcos legales.

Parágrafo. Las decisiones de la Sala de Gobierno revisarán el carácter de Resoluciones y se formarán por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 7º La Sala Plena del Consejo se reunirá ordinariamente el primer miércoles hábil de cada mes a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sede de

la Corporación, previa convocatoria de la Presidencia, la cual se entenderá hecha con el reparto del orden del día firmado por el Presidente, al menos con 24 horas de antelación. La distribución del orden del día compete al Secretario de Consejo.

Extraordinariamente se reunirá la Sala Plena cuando el mismo Consejo lo disponga o por determinación de la Sala de Gobierno, o del Presidente en casos de extrema urgencia.

Artículo 8º La Sala Plena podrá sesionar con ocho de sus miembros. La mayoría para todas sus decisiones será de ocho votos. Tales decisiones se manifestarán en forma de "Acuerdos" o también bajo la modalidad de "Mociones" cuando se refieran a asuntos puramente protocolarios.

Artículo 9º Las sesiones de la Sala Plena serán privadas y en consecuencia a ellas sólo asistirán los Magistrados y el Secretario de la Corporación. Con todo, la Sala podrá invitar y escuchar a otras personas cuando lo considere conveniente por razones de protocolo o para su mayor ilustración. El Secretario podrá intervenir en las deliberaciones cuando el Presidente lo autorice. El Consejo podrá disponer igualmente, que el Secretario se retire de una reunión.

Artículo 10. Las reuniones de la Sala Plena comenzarán siempre con la verificación del quórum, el cual se hará mediante llamado a lista por el Secretario en voz alta y en orden alfabético de apellidos y nombres. Verificado el quórum, el Consejo podrá alterar el orden del día a petición de cualquiera de sus miembros en las sesiones ordinarias; en las extraordinarias podrá ocuparse a petición de cualquier Magistrado, de temas distintos a los incluidos en el orden del día, pero sólo una vez agotado éste.

De lo resuelto en cada sesión el Secretario levantará acta en la cual especificará los asistentes y los ausentes, indicando en este último caso si lo fueron con justificación o no. Así mismo se anotarán los distintos asuntos tratados, procurando que se reflejen el orden y las circunstancias en que transcurrió la deliberación y con clara pormenorización de las mayorías, los salvamentos y aclaraciones de voto y las constancias que se hubieren presentado. El acta será leída por el Secretario en la sesión siguiente y aprobada en la misma, con las observaciones o correcciones del caso. Una vez aprobada, el acta será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Las actas se numerarán y recopilarán en estricto orden cronológico, en un libro cuya custodia y buen manejo serán de la responsabilidad del Secretario.

Artículo 11. Cuando un asunto se apruebe por unanimidad, se hará el conteo de votos a mano alzada y, a petición de cualquier Magistrado, en forma nominal. Los nombramientos o elecciones se harán por votación secreta y el Presidente designará al menos dos Magistrados para que actúen como escrutadores en cada elección.

El Magistrado que se aparte de una decisión de la mayoría, podrá expresar los motivos de su inconformidad por escrito, mediante salvamento de voto, aclaración de voto o constancia.

Artículo 12. Cada una de las Salas elaborará su propio reglamento o metodología de trabajo interno, ajustado a sus necesidades y a las peculiaridades de las funciones que le competen. Los reglamentos aprobados por las Salas especializadas formarán parte del reglamento de la Corporación.

Parágrafo transitorio. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del presente Reglamento, cada una de las Salas dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13. Son funciones del Presidente del Consejo:

1. Llevar la representación y vocería del Consejo ante las demás Ramas y Autoridades del Poder Público así como frente a los particulares.
2. Presidir las sesiones de Sala Plena. Cuando por cualquier motivo no puedan hacerlo él ni el Vicepresidente, lo hará el Magistrado a quien corresponda por orden alfabético de apellidos y nombres.
3. Presidir las sesiones de Sala de Gobierno. En su defecto, lo hará el Vicepresidente.
4. Elaborar el orden del día para las reuniones de la Sala Plena y de la Sala de Gobierno.
5. Convocar la Sala de Gobierno cuando las necesidades del servicio lo aconsejen y la Sala Plena cuando haya motivo de extrema urgencia para ello.
6. Conceder a los funcionarios y empleados del Consejo los permisos remunerados a que se refiere el Decreto número 1660 de 1970, siempre y cuando exista causa justificada. Si es el Presidente quien solicite el permiso, la facultad de otorgarlo corresponderá al Vicepresidente. El Presidente de cada Sala especializada concederá estos permisos a los empleados de la misma.
7. Cumplir las comisiones y gestiones que le encomienden la Sala Plena y la Sala de Gobierno.

Artículo 14. Este Reglamento rige desde su aprobación y será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 2º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3º Publíquese en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 1992.

El Presidente,

Jaime Buenahora Febrescordero.

La Secretaria,

Judith Aya de Cifuentes.